

# GACETA DE MADRID.

Este periódico sale todos los días, y se suscribe

EN MADRID EN EL DESPACHO DE LA IMPRENTA NACIONAL,

y en las provincias

EN TODAS LAS ADMINISTRACIONES DE CORREOS.



PRECIOS DE SUSCRIPCION.

	Año.	Medio.	Tres meses.	Un mes.
Para Madrid ....	260	130	65	22
Para el Reino ...	360	180	90	
Para Canarias é				
Islas Baleares.	400	200	100	
Para Indias .....	440	220	110	

N.º 1058.

AÑO DE 1837.

DOMINGO 22 DE OCTUBRE.

## ARTICULO DE OFICIO.

S. M. la Reina, su augusta Madre la Reina Gobernadora y la Serma. Sra. Infanta Doña María Luisa Fernanda, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan SS. AA. los Serenísimos Sres. Infantes D. Francisco de Paula y Doña Luisa Carlota.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y por la Constitución de la monarquía española, Reina de las Españas, y en su Real nombre y durante su menor edad la Reina viuda su Madre Doña María Cristina de Borbon, Gobernadora del reino, á todos los que las presentes vieren ó entendieren, sabed: Que las Cortes han decretado y Nos sancionamos lo siguiente:

Las Cortes, en uso de sus facultades, han decretado:

Art. 1.º Las universidades y demas establecimientos de enseñanza se abrirán y darán principio al curso de 1837 á 1838 en el día que el Gobierno designe; observándose por ahora el arreglo provisional de estudios de 29 de Octubre de 1836, con las mejoras que á juicio del Gobierno se puedan introducir en él.

Art. 2.º Se autoriza igualmente al Gobierno para que fije las cantidades con que han de contribuir los cursantes en el próximo año académico, por matrícula, exámenes y prueba de cursos, en las épocas que estime mas oportunas. Lo cual presentan las Cortes á S. M. para que tenga á bien dar su sancion. Palacio de las mismas 7 de Octubre de 1837.—Juan de Muguero, Presidente.—Cristóbal de Pascual, Diputado Secretario.—Antonio M. García Blanco, Diputado Secretario.—Palacio 14 de Octubre de 1837.—Publíquese como ley.—MARIA CRISTINA.—Como Ministro de Gracia y Justicia, Pablo Mata Vigil.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule.—Está rubricado de la Real mano.—En Palacio á 19 de Octubre de 1837.—A. D. Rafael Perez.

## PARTES RECIBIDOS EN LA SECRETARIA DE ESTADO

Y DEL DESPACHO DE LA GUERRA.

El capitán general de Castilla la Nueva, con fecha 17 del actual, dice con referencia á comunicacion del comandante general interino de Toledo, que sabedor este la noche del 10 de que una partida de 35 facciosos montados, cuyo cabecilla era José Arcos (a) el Goso, natural de Nambroca, vagaba por las inmediaciones de dicho pueblo cometiendo toda clase de atrocidades, dispuso que el capitán del primer batallón de la Reina D. Manuel Miranda saliese en persecucion con 50 individuos de su cuerpo, mas 12 Nacionales de infantería y dos de caballería, que voluntariamente se ofrecieron, uniéndose en la marcha otros dos Nacionales de Orgaz, tambien de caballería; y como avistasen á los rebeldes á media legua del mencionado Nambroca, fue el resultado, estando á distancia, cargar al enemigo el referido capitán con los cuatro Nacionales de caballería, y causarles dos muertos y tres prisioneros, siendo uno de ellos el cabecilla Arcos, habiendo ademas cogido dos yeguas, porcion de armas y efectos.

El capitán general recomienda al capitán Miranda, y propone para la cruz de Isabel II á los cuatro Nacionales de caballería, cuyos nombres van á continuacion.

Relacion de los individuos que se citan.

D. Lucio Martino, Miliciano nacional de caballería de Toledo.

D. Tomás Montalvan, idem de Vargas.

D. Alejandro Romero Salazar y D. Gregorio Tembleque, idem de Orgaz.

S. M. se ha servido mandar se den las gracias en su Real nombre al capitán D. Manuel Miranda, habiendo tenido á bien al propio tiempo conceder la cruz de Isabel II á los Milicianos nacionales que se proponen y van expresados en la relacion anterior.

## PARTE NO OFICIAL.

### NOTICIAS EXTRANJERAS.

TURQUIA.

Constantinopla 21 de Setiembre.

Desde la destitucion de Pertew-bajá todos los empleados

del ministerio de lo Interior han sido despedidos ó reemplazados. Segun las últimas noticias de la Natolia el gobernador interino Namick-bajá ha efectuado, con gran satisfaccion de los habitantes de aquellas provincias, todas las reformas proyectadas por el Sultan en su último viaje. Se han prohibido todos los monopolios autorizados por el antiguo gobernador Jacob-bajá, y que se sostenian por su tiránica autoridad, á pesar de los conocidos deseos de los habitantes; y se permite á los rajás toda especie de comercio, excepto el de seda y opio. Se ha puesto preso al agente de Jacob-bajá, acusado de que durante todo el tiempo de su administracion hacia exacciones de todas clases. Se ha destruido una cuadrilla de bandoleros que eran el terror de las campiñas, y se continúa con la mayor actividad la organizacion de la milicia. El embajador de Grecia Zographos ha querido hacer extensivo el derecho de proteccion de su embajada á los rajás turcos que tienen propiedades en el reino de Grecia; pero habiéndose opuesto seriamente la Puerta á esta pretension, ha tenido Zographos que renunciar á ella.

(Mercure deSouabe.)

### DINAMARCA.

Kiel 29 de Setiembre.

Un periódico anuncia que el nuevo reglamento de aduanas se publicará el día 1.º de Octubre y empezará á regir desde 1.º de Enero de 1838; pero es enteramente inexacta semejante noticia. No está tan adelantado este importante negocio. Aun no se ha fijado la tarifa de aduanas. Otras cuestiones mas ó menos dependientes de estas estan tambien por decidirse, y aun sabemos que esta disposicion legislativa tiene que someterse á nuevas investigaciones. Sin embargo, el estado precario de nuestro sistema de aduanas ejerce una dañosa influencia para el comercio, cuyas operaciones se hallan paralizadas, y el registro severo que se verifica en algunos puntos acarrea una desigualdad contraria á la equidad. (Gaz. d'Augsbourg.)

### ALEMANIA.

Hamburgo 28 de Setiembre.

El gran proyecto del establecimiento de una línea continental de caminos de hierro en el norte de Alemania está ya para verificarse. La línea de dichos caminos construida ya en Bélgica se extiende hasta las fronteras de la Francia y de la Prusia hasta Aix-la-Chapelle, y al paso que la Francia duda todavía, la Prusia se apresura á abrir una línea de 50 millas (200 leguas de Francia) por medio de las provincias del oeste, y sin duda debe prolongarla hasta las puertas de la capital. Las sociedades de caminos de hierro del Rhin y del Weser han obtenido inmediatamente y con preferencia á toda cualquiera otra la concesion de esta línea, y se disponen á dar principio á sus trabajos con la mayor actividad. Todas las dudas y dificultades desaparecieron. Se preguntaba todavía últimamente si los caminos de hierro de Alemania no acarrearían gastos inmensos de construcción con pocas probabilidades de beneficio á los concesionarios. Se citaba en apoyo los gastos de 2550 reistalers por cada milla de caminos de hierro de la Bélgica y la relacion módica de 15 por 100.

A estas objeciones se ha contestado: Aun cuando los caminos de hierro debiesen ocasionar en Alemania los mismos gastos, y no rendir mas que un 6 y medio por 100 ¿no seria un interes suficiente? Pero en Bélgica, donde solamente se contaba sobre 700 viajeros, y sobre un producto de un millon, es ya necesario construir líneas dobles y aumentar los gastos de 700 reistalers por milla alemana (dos leguas). Los asociados ¿no se apresurarán á contribuir para este aumento de gastos? La Bélgica no presenta en todas partes una superficie llana. La línea de caminos de hierro encuentra allí dificultades tan grandes, y mayores aun que las que presenta el terreno de la línea desde Dresde á Leipsick. El total de gastos asciende por consiguiente de 1200 reichs hasta 2700 por milla alemana.

La diferencia es, pues, de una mitad, y desde luego se ve en qué errores podría incurrirse si no se considerase la diferencia de sitios y de terrenos. En las llanuras del Norte de Alemania los gastos ascenderían á la primera cantidad, al mismo tiempo que en la Alemania central pudieran llegar á la segunda. Consideradas las diversas localidades de Alemania, las dificultades mayores ó menores que pueden presentar, y las ventajas que proporcionarán estas comunicaciones en su totalidad, puede concluirse citando la feliz expresion del autor de las consideraciones sobre la situacion de la Inglaterra: «La primera línea completa de caminos de hierro por medio del continente de Europa producirá una comunicacion eléctrica.»

(G. d'Augsbourg.)

Francfort 5 de Octubre.

Se aguarda aqui con impaciencia la próxima decision del gran duque de Hesse sobre la accesion probable de las ciudades de Maguncia y Darmstadt á la cooperacion de los planes de construcción de los caminos de hierro. Parece que no se desespera de una decision favorable de nuestra comision con respecto al curso de las acciones del camino de hierro de Taurus,

que ha subido á 156 por 100. Cualquiera que sea la decision que debe recaer, se cree que puede asegurarse que no pasará el año sin que se empien los trabajos de dicho camino. La comision de Darmstad ha dado pasos muy activos para empeñar nuevamente á la ciudad de Hanau á que contribuya á la línea del camino de hierro en la orilla izquierda del Mein.

(Courrier allemand.)

### GRAN BRETAÑA.

Londres 11 de Octubre.

Fondos públicos. Consolidados, á 92 tres octavos.  
Españoles, deuda activa, 20 un cuarto con cupon.  
Diferida 6 siete octavos.  
Pasiva 4 siete octavos.

Hemos recibido cartas de Rio-Janeiro que alcanzan hasta el 17 de Agosto, y de Bahía que llegan hasta el 27 del mismo. Reinaba la mayor tranquilidad en el imperio, aunque una oposicion ansiosa del poder retardaba en la segunda Cámara la solucion de muchas cuestiones de importancia. El Gobierno tenia de todos modos la mayoría, y el ministerio se merecia la mayor confianza por su energía y el talento de los miembros que le componian.

Se esperaba que se contendrian en breve los desórdenes de Rio-Grande, por haber sido afusilado Benito Manuel, gefe de los insurgentes.

Habia sido hecho prisionero, y como se le dejase suelto bajo su palabra, halló medio de evadirse. Habiendo vuolto á ser cogido posteriormente, fue condenado á muerte por el tribunal marcial, y ejecutado el 24 de Julio. La noticia de su muerte habia causado gran alegría en Rio. Se ha dicho que los habitantes de Rio-Grande estaban cansados ya de la guerra civil, y que no aguardaban sino una circunstancia favorable para restablecer la tranquilidad en la provincia. El Gobierno acababa de enviar varios skoners pequeños para que diegan caza á los piratas que habian salido de Montevideo y de la Plata con objeto de echarse sobre los navíos brasileños, en virtud de pretendidas patentes de los insurgentes de Rio-Grande. El regente iba á salir para su casa de campo en San Pablo, donde debe pasar dos meses. El marques de Bárcena debia desempeñar durante su ausencia las funciones de vice-regente.

(Morning Chronicle.)

Las últimas cartas de Lima son del 15 de Julio último. El Congreso de Tacna, compuesto de los diputados de los tres estados confederados, y reunido para fijar las bases de la Constitucion que debe regir en la nueva Confederacion, ha terminado sus trabajos en 1.º de Mayo de este año. Segun el nuevo código, se establece una forma de Gobierno por el modelo del de los Estados Unidos. Se compondrá de tres poderes, ejecutivo, legislativo y judicial. Cada una de las tres repúblicas tendrá Congreso en particular, y en cada dos años un Congreso general, compuesto de una Cámara de Senadores y otra de Representantes.

Los Senadores serán perpetuos, y para su eleccion propondrán los diferentes departamentos de la Confederacion al gefe supremo 50 candidatos, de los que elegirá 15. Para ser elegido Senador ó Representante es preciso ser propietario de bienes raíces, ó tener una renta procedente de algun ramo de industria, de 20 dollars para Senador, y de 10 dollars á lo menos para Representante. El gefe de la Confederacion será elegido de 10 en 10 años por el Congreso general entre 10 candidatos que propongan las tres repúblicas. Puede este gefe ser acusado y juzgado por el Congreso general por crimen de alta traicion, ó por haber seguido empuñando las riendas del Gobierno mas allá del término prescrito por la Constitucion.

Los Ministros de Estado, los cónsules y agentes diplomáticos son responsables ante el Congreso general; pero no pueden ser acusados sino por la Cámara de Representantes. El art. 34 de dicho código dice que «cada una de estas tres repúblicas confederadas pagará las deudas que contraiga. Las deudas de la república, llamada en otro tiempo Perú, se dividirán entre los Estados del Norte y los del Sur, conforme á la decision del Congreso general.»

El Congreso de las tres repúblicas debe sancionar este código compuesto de 40 artículos. Hay ademas cuatro artículos suplementales relativos al método en las elecciones, tiempo de la reunion del primer Congreso, juramento que han de prestar los miembros de este Congreso, y nombramiento de Santa Cruz como gefe supremo de la Confederacion. Este último artículo está concebido en estos términos: «Considerando los votos explícitamente manifestados por las asambleas de Signari, Tapacari y Huaura, el Congreso nombra por protector de la Confederacion Peru-Boliviana para el primer periodo de 10 años al general D. Andres Santa Cruz.» Hemos dado integro, porque contiene una plena y entera refutacion de las calumnias esparcidas por los enemigos de Santa Cruz, que decian que habia usurpado la autoridad de protector perpetuo.

Sabiamos que el hecho era falso porque habiamos visto su allocucion á los perubianos, del Norte del 17 de Agosto del año último, en la que expresamente decia que aceptaba el poder

le que se había conferido hasta la reunion de la asamblea general de Diputados. Pero los Gobiernos de Chile y de Buenos Aires se fundan para las acusaciones calumniosas en que estos documentos son todavía poco conocidos en Europa.

(Standard.)

El buque de vapor portugués *el Tajo* ha llegado á esta habiendo salido de Lisboa el 4 de este mes, y trayendo á bordo al duque de Terceira y á otros varios oficiales cartistas.

(Globe.)

El individuo que tanto que hablar ha dado en Lóndres por su continuacion en seguir á la Reina por todas partes, acaba de hacerse notable en las carreras de Lincoln. Habia entrado en una sala de baile ocupada por una sociedad no muy fina. Ocurrió un escándalo que obligó á la policia á apoderarse del delincuente; y los esfuerzos que hizo el nuevo Lovelace para libertar al preso produjeron que lo fuese tambien él mismo.

El dueño de la casa en donde estaba de huésped salió por su fiador, y al dia siguiente se apresuró á volver al baile: sus diamantes, su magnífica caja de tabaco y su galanteria le conciliaron el aprecio de mas de una dama; sin embargo, ni las facciones ni el talle de este galán pueden hacer temible una seducción en el corazón de nuestra jóven Soberana.

(Lincoln Gazette.)

Dice una larga carta dirigida á lord Minto por un oficial de marina muy distinguido, que nunca fue tan precisa como ahora para la Gran Bretaña una escuadra considerable y bien disciplinada, y que por un contraste singular nunca ha tenido Inglaterra mas desconfianza en su marina como desde que ha llegado á hacerse una potencia naval. En 1816 cuando eran nulas casi todas las escuadras de Europa se contaban 210 almirantes, 850 capitanes, 812 comandantes, 4010 tenientes, y en todo 5882 individuos. En 1857 se cuentan 156 almirantes, 691 capitanes, 809 comandantes, 2928 tenientes, y en todo 4584 individuos. La reduccion en 21 años ha sido de 1298 hombres, y en el dia apenas una tercera parte de los 4584 se hallará en estado de salir al mar. Insistimos pues en lo necesario que es llamar muy especialmente la atencion del Parlamento sobre el estado de la marina inglesa. (Sun.)

## FRANCIA.

Paris 10 de Octubre.

Bolsa de hoy. Cinco por 100, 109 fr.  
Tres id. 80, 35.  
España, deuda activa 20 siete octavos  
Pasiva 4 cinco octavos.

Escriben de Hannover que la supresion de la ley fundamental ha puesto al país en una confusion, de la que en vano se esfuerza á salir. Para comprender debidamente este estado basta examinar cuál puede ser el resultado de las deliberaciones que se abrirán próximamente entre el Gobierno y los Estados. Supóngase que se convocan los Estados de 1853, y que se les someten proposiciones para la modificacion de la ley fundamental. ¿Se presentarán en tal caso las tres cuartas partes de los miembros, número necesario para toda modificacion legal de la Constitucion? Y en caso de que se presenten, ¿tendrá el Gobierno las dos terceras partes de votos que necesita? Si no obtiene esta mayoría, los Estados no pedirán que se sometan las diferencias á un tribunal árbitro, nombrado por la Dieta; y si el Rey disuelve los Estados, si convoca los de 1819, ¿qué de dificultades no se suscitarán por todas partes? Sobre todos estos puntos reina todavía la mayor incertidumbre. Lo positivo es que todo este negocio se trata solo entre el Rey y el director de cancelleria de Leist.

Tambien es indudable que los hombres que hasta ahora han gozado de la confianza del Gobierno, como Rose y Falck, son incapaces de hacer que se adopten las proposiciones del Gobierno; será, pues, preciso buscar nuevos sujetos de su clase, los cuales tendrán que luchar con las mas incómodas prevenciones. Es probable que partiendo del principio de que la Constitucion no es obligatoria para el Rey, se procurará entenderse con los Estados acerca de las mudanzas que en ella deberán hacerse. Se supondrá que la mayor parte de los funcionarios que se sienten en los Estados dará al Gobierno la mayoría de las dos terceras partes de votos que necesita. (La Paix.)

Apenas se ha reunido la Cámara de representantes de Bélgica, y ya el Ministro de Hacienda ha depositado sobre la mesa, 1.º el presupuesto del Estado para el año de 1858; 2.º un proyecto de ley concediendo al Gobierno un crédito de 10 millones para la continuacion de los trabajos del camino de hierro; 3.º un proyecto de ley concerniente al impuesto sobre las bebidas destiladas, 4.º otro proyecto de ley acerca de las modificaciones que se deben introducir en la tarifa general del sello. Los presupuestos y los proyectos relativos á las bebidas y sello se han remitido á las secciones; el del crédito de 10 millones se hamandado pasar á una comision que nombrará la mesa.

(Debats.)

Mr. Orfila acaba de experimentar un accidente grave: pasando ayer por la calle de Saint-Honoré, la rueda de un carruaje grande que iba por la acera le pasó sobre los dos pies; Mr. Orfila se dirigia á la casa de ayuntamiento para presidir una comision; pudo ir sin embargo en cabriolé á informar á sus colegas del suceso que le impedía tomar parte en sus deliberaciones, y se hizo conducir en seguida á su casa en Passy. M. J. Cloquet le prestó al momento los socorros de su talento y amistad. La herida, aunque bastante profunda, no tendrá las desagradables consecuencias que se podian temer de un accidente semejante. (Id.)

La ciudad de Autun, tan llena ya de monumentos de todas las épocas, acaba ademas de enriquecerse con un descubrimiento precioso.

Hace cerca de 70 ú 80 años se revistió el coro de la catedral

de mármoles raros ó antiguos. Al mismo tiempo se esculpió en el arco de la puerta principal un medallón en yeso representando, al parecer, á Jesucristo ó un apóstol. Esta fue la obra piadosa de una era de degradacion moral y artística, que no producía mas que amores alados, ó ángeles irrisorios. Formaba un contraste chocante con las columnas góticas del pórtico, sus capiteles de grosera escultura y el contorno arco representando los signos del Zodiaco y otras figuras.

Esta idea no podia escapársele á un sabio autunés, el abate Devoucoux, miembro de la sociedad Eduenne. Así es que á consecuencia de las indicaciones debidas á sus infatigables pesquisas, se ha puesto manos á la obra, y se ha descubierto debajo de aquella innoble masa de yeso un soberbio bajo relieve que representa el juicio final. Lo menos hay en él 24 personajes; y aunque no hay que buscar grande pureza en el dibujo, se encuentra variedad, vida, formas enérgicas, una imaginacion atrevida y vehementemente; en fin, todo lo que caracteriza las producciones del duodécimo siglo.

Se ve una inscripcion que aqui trasladamos sin poder reproducir sin embargo su carácter y abreviaciones.

QUISQ. RESURGET ITA. QUEM II. — TRAHIT IMPIA. VITA:  
ET LUCEBIT EI SINE FINE LUCERNA DIEI GISLEBERTUS HOC FECIT  
TERREAT HIC TERROR QUOS TERREUS ALLIGAT ERROR:  
NAM FORE SIC VERUM NOTAT HIC HORROR SPECIERU \_\_\_\_:  
+ OMNIA. DISPONO. SOLUS. MERITOS Q: CORONO.  
QUOS SCELUS EXERCET. ME JUDICE PENA COERCET.

Desgraciadamente los vándalos que enterraron esta escultura debajo del yeso no debieron respetarla: así es que está muy estropeada. Todas las figuras salientes han quedado destruidas, y la del Padre eterno ha desaparecido. Uno de los cordones del arco, que á juzgar por los restos, representaba la historia de Moisés, habia quedado enteramente limpio y pulimentado, y los trozos provenientes de aquella profanacion habian servido para tapar los agujeros del bajo relieve, probablemente para economizar el yeso. Se ha encontrado una gran parte de aquel horriblemente mutilada.

La catedral de Autun es la única iglesia de la diócesis en que se encuentra la representacion del juicio final, y el descubrimiento que anunciamos bastaría por sí solo para atraer los extrangeros á Autun, que tiene ya tantos monumentos de todos géneros que ofrecer á las miradas curiosas de los inteligentes.

(Idem.)

## ESPAÑA.

Santiago 7 de Octubre.

El correo de esa corte llegó á tiempo oportuno sin retardar ni un momento mas que lo acostumbrado, porque tambien lo templado de la estacion ayuda.

Ya se extienden por este país algunos ladrones, lo que puede proceder de que no hay trabajo para emplear la gente artesana, y de consiguiente escasean para esta los medios de subsistencia.

En el dia 10 del corriente en el sitio que se llama la Cuesta del Picon, á distancia de esta ciudad dos leguas y media, camino de Lugo, salieron al encuentro á D. Juan Barreiro, alcalde primero de la jurisdiccion del Pino, cuatro facciosos, y le prendieron con ánimo de quitarle la vida; pero uno de los referidos facciosos que habia sido criado de dicho alcalde, arriñó á un lado su fusil, se presentó al frente de los compañeros con los brazos abiertos, y les dijo que estaban equivocados, que aquel no era el sugeto á quien buscaban; que si querian matar al preso, lo hiciesen á él en lugar del arrestado. Con este hecho benéfico, especialmente respecto de un faccioso, quedó libre el indicado alcalde primero.

En la noche del mismo dia 10 en un terreno inmediato á la villa del Padrón que estaba poblado de maíz, dos mozos forzudos fueron á robar este grano. El que guardaba la heredad, acompañado de otro quiso impedirlo; pero los ladrones lo resistieron con armas, y los guardas fueron heridos mortalmente. Uno de ellos quedó al momento muerto, y el otro vino á este hospital general sin esperanza de vida. Se está formando la causa.

Ayer por ser cumpleaños de la Reina, la música del regimiento de Monterrey salió á las inmediaciones del edificio que fue monasterio de S. Martin, y acompañó á la Guardia nacional para ir al campo de Santa Susana, ó por mejor decir, á la alameda, adonde hubo gran parada, habiendo antes pasado á recoger en las casas consistoriales la bandera. Se verificó la parada, se restituyó la bandera á su sitio, paseando antes por las calles mas principales con la música, y se concluyó este paseo en el mismo sitio del monasterio de S. Martin.

A solo esto se redujo el fausto de este dia, sin que hubiese ninguna funcion de iglesia, ni otro requisito alguno que demostrase magnificencia, aunque á la hora de las doce hubo besamanos en casa del Sr. marques de Astariz como gobernador de la plaza. (Correspondencia del Español.)

San Sebastian 11 de Octubre.

Por esta línea no ha ocurrido novedad alguna.

Ayer pasó revista la nueva legion inglesa refundida en un batallon de infanteria, unos 100 lanceros, y las dos baterias de artilleria.

Se estan construyendo dos reductos, uno en el alto de Cachola, y otro en el faro de Montefrio, á los que concurren sobre 500 caseros cada dia. En ellos trabajan tambien ingenieros y zapadores de la marina Real británica con el celo y con la actividad que emplean para cooperar á cuanto pueda ser útil á nuestra causa.

Orense 14 de Octubre.

En la comandancia general de la misma se acaba de recibir el parte siguiente.

En la tarde de hoy llegué á descubrir á muy larga distancia la horda de ladrones capitaneada por D. Antonio Arias, estudiante de Frias de Astariz, sobre el montuoso y fragoso terreno de Sequeyeros, compuesta dicha horda de unos 40, y no vacilé en cargarla con los valientes de la Albuera 5.º de ligeros, y voluntarios de Galicia, en número de 25 caballos, procurando envolver por ambos flancos: la 4.ª compañía de in-

fanteria de Castilla y Nacionales movilizados del Brollon continuaron su marcha arma á discrecion, reconociendo los bosques donde se ocultaban.

He conseguido el resultado glorioso de dar la muerte á hierro y fuego á 18, y entre ellos dicho cabecilla, dispersándose y ocultándose los demas entre los breñas, único medio de salvarse. Este es el fruto que de mis primeras fatigas ofrece á V. S. esta columna que supo restablecer la paz y el órden en la izquierda del Miño; rogando á V. S. lo eleve al conocimiento del Excmo. Sr. capitán general para que se digne tomar en consideracion el mérito contraído por todas las clases que son á componerla. He recibido una leve contusion, sin que haya ocurrido otra novedad. Dios guarde á V. S. muchos años. En los campos de Feá al anochecer del 13 de Octubre de 1857.—Juan Gualberto Corcuera.

El sargento segundo Ramon Jimenez Romero, del depósito de Ultramar, con algunos Nacionales logró exterminar una gaviola de facciosos que se formó en los concejos de Pravia y Valdés, y despues de haberlos dispersado han ido cayendo en manos de las partidas de los pueblos.

## CORTES.

PRESIDENCIA DEL SR. MUGUIRO.

Sesion del dia 21 de Octubre.

Se abrió á la una menos cuarto, y leida el acta de la sesion anterior quedó aprobada.

Se leyó una comunicacion del Sr. Ministro de Gracia y Justicia anunciando que hallándose S. M. restablecida de su indisposicion, habia tenido á bien señalar la hora de las tres de la tarde del lunes próximo para recibir la diputacion de las Cortes que le debe presentar varios proyectos de ley para su sancion.

Tambien se leyó la lista de las solicitudes particulares respectivas á la presente semana remitidas al Gobierno.

Despues de dar cuenta de varias proposiciones que se declararon de primera lectura, se desechó por el Congreso la siguiente, leida por segunda vez, del Sr. Argumosa:

Siendo casi imposible que las actuales Cortes lleguen á deliberar sobre la organizacion del cuerpo de sanidad militar, y siendo uno de los vicios capitales de esta organizacion, y el que mas perentoria reforma reclama, el de los sueldos duplicados de todos los empleados de la plana mayor de medicina y cirugía, pido á las Cortes que para aliviar por esta parte las cargas del Estado en cantidad de 2000 rs. por lo menos á que ascienden los sueldos de tales empleos, sin necesidad ni ventaja particular del servicio público, se sirvan reformar este abuso; y para ello admitir esta proposicion y encomendarla con urgencia á una comision especial.

Asimismo se hizo segunda lectura de la proposicion del señor Cardero sobre reformas en el ramo de guerra.

Su autor la apoyó, insistiendo en probar la conveniencia de su aprobacion, y admitida por el Congreso se acordó que pasase á la comision respectiva.

Se dió cuenta de varios dictámenes de la comision de Pensiones sobre solicitudes particulares, y todos se aprobaron sin discusion.

Tambien se leyeron otros de distintas comisiones, y el señor Presidente anunció que se imprimirían, y señalaría dia para su discusion.

Se pasó á la órden del dia, y en consecuencia continuó la discusion sobre el proyecto de ley de reemplazos, tocándole por turno á la parte 2.ª del art. 65 que ayer quedó pendiente.

El Sr. MON, para rectificar un hecho, hizo algunas observaciones sobre el discurso pronunciado por el Sr. Caballero.

El Sr. SEREIX: Yo, señores, dijo, poco podré añadir á lo que tiene expuesto sobre esta regla el Sr. Pareja: es fuerza convenir en que la nacion se compone mas de pobres que de ricos: yo tengo bastante practica de lo que son quintas, y siempre se ha concedido excepcion á los hijos únicos que mantienen á su padre; en este caso se han comprendido á los que teniendo otro hermano, este no puede socorrer al padre; y como es claro que no lo puede socorrer el hijo estando pobre, que apenas le basta lo que gana para mantener á sus hijos, opino por lo tanto que se debe hacer alguna variacion en el artículo.

El Sr. HUELVEZ, como de la comision, insistió en que no se hiciera alteracion porque es muy difícil calificar si los medios del hijo casado son suficientes para mantener al padre.

El Sr. DIEZ: El vicio del artículo está en lo ya aprobado, dijo S. S.; en mi opinion el hijo nunca mantiene al padre sino en los casos en que sobra bienes: repito que no está aquí el vicio capital; pero puesto que ya está hecho el daño, contestaré á lo dicho por el Sr. Huelves: el no poderse clasificar si tiene ó no para mantener al padre el hijo casado, no es razon para que permanezca esta excepcion como se halla, así como tampoco lo es el que haya estado en las ordenanzas anteriores. La excepcion se hace al padre ó á la madre, no al hijo, y sería necesario que la comision, fijando la vista en el hijo de 16 años, atendiese á si este puede ó no hacer algo en favor de su familia. Lo dicho por el Sr. Sereix es exacto, porque antes de arrebatar al padre ó madre para el servicio el hijo que los mantiene, conviene examinar si los que le reemplazan tienen en efecto medios de hacerlo. Creo que esta parte está en contradiccion con el art. 62, y no puedo darle mi aprobacion.

El Sr. GOMEZ BECERRA dice que está conforme en una cosa con el Sr. Diez, y es en que no debe haber ninguna excepcion: que esta opinion tuvo el año 23 cuando se hizo la ley de reemplazos, y tuvo el gusto de que triunfara.

En la comision ahora, añadió, he tenido la misma opinion; y solo en vista de las observaciones de mis compañeros condescendí, pero con la condicion de que las excepciones que se admitiesen habian de ser tan estrictas cuanto fuese posible. Ya tengo dicho antes de ahora que cuando se concede una excepcion en favor de un hijo cualquiera, arrancamos á otro padre el suyo, porque estas gracias se conceden siempre á costa de otros.

Continúa el orador alegando varias razones en favor de su opinion; y concluyó añadiendo que el pequeño auxilio que un padre necesita, puesto que con poco tiene bastante una persona para vivir, cualquiera otro hijo se lo puede proporcionar, sea del estado que quiera.

Los Sres. Diez, Fontan, Sancho, Mon y Moure rectifican.

ron algunos hechos; y declarándose el punto suficientemente discutido, se acordó la votación por partes, y quedó aprobado en todas ellas.

También lo fueron sin discusión las reglas 5.<sup>a</sup> y 4.<sup>a</sup> Sobre la 5.<sup>a</sup> hizo el Sr. Martínez de Velasco una ligera observación, á que contestó el Sr. Baeza como individuo de la comisión.

El Sr. SAN MIGUEL impugnó la palabra *suficiente* por parecerle que es de difícil calificación, puesto que no puede determinarse á punto fijo lo que es suficiente para que una persona se mantenga, opinando que debía volver esta parte á la comisión.

El Sr. VAZQUEZ PARGA, contestando á lo dicho por el Sr. San Miguel, halló muy en su lugar la palabra impugnada, porque si lo que gana el hijo no es suficiente para mantener á los dos, se grava al pueblo y al servicio, sin reportar ventajas de ningún género.

El Sr. MOURE opinó que debía haber igualdad en las excepciones, ó que de lo contrario no debía haber ninguna, y en tal concepto le parecía que debía suprimirse la palabra suficiente.

El Sr. GOMEZ BECERRA: Para simplificar la cuestión, la comisión retira la palabra *suficiente*, nada más.

El Sr. DIEZ creyó que con esta supresión se daba lugar á fraudes, porque con poco que entregase el hijo destinado á la manutención de los dos, ya le comprendería la ley, sin que por esto fuese suficiente; y para que se cumpla en un todo el espíritu de la excepción, añadió S. S. es necesario que el hijo mantenga enteramente al padre ó madre pobre.

El Sr. GONZALEZ ALONSO insistió en que es imposible calificar lo que es suficiente, y en que la supresión que acababa de hacerse era muy acertada.

El Sr. DIEZ dijo que lo que había querido era que se evitase el fraude, y que á la sombra de esta excepción no se cometieran injusticias.

El Sr. SÉREIX indicó la idea de que solo quedase libre el hijo en el caso de que ganara lo bastante para mantenerse él y su padre.

El Sr. GOMEZ BECERRA dijo que el artículo no debía mirarse aislado, y que la comisión había suprimido la palabra suficiente por conceptuar que lo mismo dice la excepción con ella que sin ella.

El Sr. PASCUAL opinó que ó no debían haberse presentado las excepciones 5.<sup>a</sup> y 6.<sup>a</sup>, ó en caso de hacerlo, la 6.<sup>a</sup> debía ocupar el lugar que ocupa la 5.<sup>a</sup>

El Sr. ARMENDARIZ: La comisión ha querido con la palabra suficiente significar que no comprende á los vagos la ley, sino á los jornaleros que gastan lo que ganan en la manutención de su padre ó madre pobre. Después ha retirado esta palabra por conceptuarla inútil; pero el principio ha quedado ileso: solo se trata de no privar del apoyo del hijo, y dejarlo entregado á su miseria al infeliz anciano que carece de medios y recursos para subsistir.

El Sr. SANCIO dijo que la comisión solo se refería en esta regla á los jornaleros, cuando hay otra multitud de clases y modos de vivir; y tanto por esto como por otras razones que S. S. expuso, fue de opinión de que la comisión retirase las excepciones 5.<sup>a</sup> y 6.<sup>a</sup>, que en su concepto solo sirven para introducir confusión en la ley lejos de aclararla.

El Sr. LUJAN, como de la comisión, contestando al Señor Sancho, dijo que todo el mundo sabe los abusos que se han cometido, y que esto ha querido evitar la comisión fijando reglas á que los ayuntamientos puedan atenerse; que es una equivocación suponer que solo se refiere el artículo á los jornaleros, y por último que en el estado en que se encuentra esta excepción debe ser aprobada.

Declarado el punto suficientemente discutido, se verificó la votación por partes, y quedó aprobada la primera, y desechada la segunda.

Sobre la regla ó aclaración 6.<sup>a</sup> hizo el Sr. Gonzalez Alonso una observación reducida á pedir que se suprimiese la palabra *continuamente*, con lo cual convino lo comisión, anunciándolo así el Sr. Fernandez Baeza.

El Sr. PASCUAL, no obstante la enmienda, se opuso á la aprobación del artículo, pareciéndole que debía desaparecer enteramente la condición de vivir el hijo en compañía del padre ó madre.

La comisión insistió en no hacer mas variaciones en la regla en cuestión, y esto dió motivo á varias contestaciones con algunos Sres. Diputados, declarándose por último el punto suficientemente discutido, sin que se pudiese verificar la votación por falta de número.

Suspendida esta discusión, se leyó un dictámen de la comisión de Hacienda y varias adiciones á los artículos aprobados de la ley de reemplazos, después de lo cual el Sr. Presidente señaló el orden del día para la sesión inmediata, y levantó la de este día á las cuatro y media.

*Concluyen los artículos de la ley de reemplazo aprobados en la sesión del día 19.*

#### CAPITULO VIII.

*Del llamamiento y declaración de soldados y suplentes medios y reconocimiento de los alistados, y de las personas que han de ser excluidas.*

Art. 54. Recibido en cada pueblo el cupo que le corresponde, se publicará inmediatamente, y se citará por edictos á todos los mozos alistados, para que se presenten en el lugar que se designe el primer día festivo siguiente, con tal que medien tres días á lo menos naturales desde el anuncio.

Art. 55. Además de este anuncio general se citará personalmente á los mozos que tengan los números primeros, y á los que sucesivamente deban suplir por ellos hasta un número cuádruplo á lo menos, esto es, si el pueblo debiere dar seis quintos, se citará á los seis números primeros y á los diez y ocho siguientes. Si los mozos no pudiesen ser habidos, se citará á su padre ó madre, cruzador, pariente mas cercano, amos ú otra persona de quien dependan.

Art. 56. Reunido el ayuntamiento el día señalado, se hará la declaración de soldados.

Art. 57. Para esto se llamará en primer lugar al mozo de la edad de 18 y 19 años que tenga el número primero entre los

de la misma edad, y se procederá á su medida á presencia de los concurrentes y por una persona inteligente que el ayuntamiento habrá proporcionado al efecto. Si no llegase á la marca de cinco pies menos una pulgada sin su calzado ordinario, se anotará como falto de talla; y se llamará al número siguiente. Si tuviere la marca, se anotará así, y se procederá al examen de las otras calidades que son necesarias.

Art. 58. En este estado expodrá el mozo ú otra persona que lo represente, alguna razón, si la tuviere, para ser excluido del servicio, y en el acto se admitirán así al proponente como á los que lo contradigan, las justificaciones que ofrezcan, y los documentos que presenten, procediendo en cila de plano. En seguida y oyendo al síndico ó al que haga sus veces, determinará el ayuntamiento á pluralidad absoluta de votos, declarando al mozo soldado ó excluido.

Art. 59. Las justificaciones ó documentos de que trata el artículo anterior y la declaración consiguiente á ellos no se ha de dilatar con ningún motivo, ni aun con el presente de tener que recurrir á otros pueblos, ó de esperar testigos ausentes, pues los interesados deben estar prevenidos de antemano para este caso, proporcionándose los medios de defensa en el tiempo transcurrido desde el alistamiento.

Art. 60. Si la exclusión que pretendiese el mozo, se fundase en inutilidad para el servicio por defecto físico visible ó enfermedad notoria, se declarará la exclusión, conviniendo en ello los interesados. En caso de no convenir, se harán en el acto los reconocimientos oportunos por los facultativos que haya nombrado el ayuntamiento, y que deberán hallarse presentes. El juicio de los facultativos se manifestará por declaración jurada; y nunca se admitirá certificación, informe ni otro atestado de aquellos para justificar achaque ó enfermedad; debiendo constar siempre por declaración hecha con juramento de mandato judicial.

Art. 61. Si la enfermedad ó defecto no fuesen visibles, ó los interesados no conociesen en su notoriedad, se recibirán las justificaciones que se ofrezcan; y oyendo el juicio de los facultativos, que se insertará en el acta, dará el ayuntamiento la resolución que convenga, sin consideración á que la inutilidad haya sido declarada en otros reemplazos anteriores, pues para que aproveche se ha de atender al tiempo y estado actual.

*Madrid 21 de Octubre.*

*En la sesión del 18 se mandó imprimir para su discusión el siguiente dictámen:*

La comisión de Guerra ha visto la instancia documentada que ha elevado á las Cortes D. Miguel Coll y Quintana, médico-cirujano del Real cuerpo de guardias de la persona de S. M., en solicitud de que se dignen dictar el reintegro de 2200 reales vn. que por cautela y en calidad de depósito interino entregó en la diputación provincial para librar de la suerte de soldado á su cuarto hijo D. José en la última quinta de 500 hombres, mediante á haber satisfecho 6600 rs. en la pagaduría por otros tres.

Deseosa la comisión de ilustrar debidamente este asunto y consultar debidamente el acierto en su dictámen, pidió antecedentes al Gobierno, quien con fecha de 30 del próximo pasado ha transmitido á las Cortes otra exposición hecha por Coll á S. M. por el ministerio de la Guerra en Setiembre de 1856, solicitando se declarase libre de entrar en suerte á su cuarto hijo, fundándose en el art. 3.<sup>o</sup> del Real decreto de 26 de Agosto del mismo año que trata de esta quinta.

Pasada esta instancia á la sección de guerra del extinguido consejo Real, opinó esta que el padre ó madre que tuviere dos ó mas hijos sujetos al reemplazo, y redimiese por dinero la suerte de todos menos uno, quedase este relevado de entrar en el sorteo de los 500 hombres, gozando de la misma excepción en los sorteos sucesivos, con arreglo á lo prevenido en el artículo 7.<sup>o</sup> de dicho decreto.

Habiendo hecho el mismo Coll otra instancia en Junio de 1857 á la diputación provincial con igual objeto, esta corporación no se creyó autorizada para declarar la duda que le ocurrió respecto á las palabras con que está redactada la última parte del art. 3.<sup>o</sup> del Real decreto de 25 de Agosto antes citado; mas sin embargo en el oficio con que la remite al ministerio de la Guerra dice: "que considera al recurrente digno de la gracia que solicita, en atención al servicio que ya hizo de los otros tres hijos, por mas que la diputación no haya creído estar en sus facultades poder dispensarlo."

La comisión, sin embargo que pudiera fundar su dictámen en la opinión explícita de estas dos corporaciones que desde luego favorecen la solicitud de Coll, ha visto que podía y debía fundarlo en la ley, y con efecto encuentra el apoyo mas sólido é incontestable en la aclaración segunda del decreto de las Cortes de 10 de Noviembre del año próximo pasado, que dice así: 2.<sup>a</sup> Que el padre ó madre que tenga un hijo en el servicio, está en el mismo caso que el que teniendo dos ó mas presentes al sorteo libra uno conforme á la disposición última del art. 3.<sup>o</sup> del Real decreto de 26 de Agosto último.

Aquí ven las Cortes determinado el sentido genuino que debe darse á la última disposición del art. 3.<sup>o</sup> del referido decreto; y en tal concepto es de dictámen que deben reintegrarse á Coll los 2200 rs. que á cautela y en calidad de depósito interino puso en la depositaria de caudales correspondientes á la diputación y comisión de armamento y defensa de esta provincia, y que así las Cortes pueden servirse resolverlo por ser de notoria justicia, ó lo que en su sabiduría consideren mas acertado. En su palacio á 15 de Octubre de 1857. Cabaleiro. Teijeiro. Infante. Lujan. Roda, secretario.

*En la sesión del 19 fueron aprobados sin discusión los dictámenes siguientes:*

La comisión de diputaciones provinciales ha examinado el expediente promovido á instancia de Antonio Fernandez Cabanillas, vecino de los Barrios de Salas, provincia de Leon, sobre condonación de 67 fanegas de centeno que su padre político quedó adeudando al pósito de la misma villa, atendiendo á la situación lastimosa á que se halla reducido, y sin otro arbitrio para sustentar su esposa y seis hijos que su trabajo diario. El ayuntamiento de dicha villa confirma lo expuesto por el Fernandez Cabanillas y apoya su solicitud. La diputación provincial, en vista de los informes tomados, hizo condonación al exponente de las 67 fanegas de centeno; y la comisión opina

que en vista de todo lo expresado, las Cortes aprueben la condonación hecha por la diputación provincial de Leon. Estas sin embargo resolverán como siempre lo mas acertado. Palacio de las Cortes 18 de Octubre de 1857. D. Valdes. M. V. Gomez. Abbad y Lasierra. Yague. Antonio Sereix.

La comisión de Guerra ha examinado con detenimiento la solicitud que hace á S. M. Doña Francisca Llufrin, viuda de D. Antonio Almodovar, proto-médico del hospital militar de Palma en Mallorca, pidiendo se la revalide la pensión que le fue concedida en Real orden de 8 de Agosto del año pasado de 1825 en consideración al mérito distinguido de los servicios de su difunto marido. Ha examinado también con todo el interés que inspiran las grandes y eminentes virtudes de un hombre consagrado al bien de sus semejantes, los documentos y mas antecedentes que en otra de 5 del actual remite con dicha solicitud á las Cortes el secretario del Despacho de la Guerra, y de los cuales resulta que las mismas en decreto de 5 de Agosto del año pasado de 1825 y en consideración á los relevantes méritos contraídos por el enunciado Almodovar, resolvieron se asignase á la recurrente su viuda la cuarta parte del sueldo que aquel disfrutaba; no extendiéndose á mas esta concesión por la penuria de las circunstancias de aquel tiempo. Las Cortes con aquella resolución legalizaron los títulos y el derecho que á la admiración y al reconocimiento público había adquirido el profesor Almodovar en una vida consagrada toda á su patria y á la humanidad, que lloraba entonces la pérdida que acababa de experimentar en la de uno de sus amigos mas celosos, muerto de resultas de los grandes desvelos y penosas fatigas con que había querido excederse á sí mismo en toda ocasión, y mas particularmente en la última invasión de la fiebre amarilla en aquella isla; y la comisión, que encuentra consignados en el expediente los rasgos prodigiosos del patriotismo y filantropía de aquella víctima de estas virtudes heroicas, con presencia de lo dispuesto por las Cortes en su decreto de 12 de Mayo último, considera que hallándose este caso comprendido en la categoría de los del primer párrafo de su art. 1.<sup>o</sup> como pensión concedida por las mismas, el Gobierno por sí y sin necesidad de nueva autorización puede proceder á su revalidación, que con arreglo á lo que en él y en las demas disposiciones vigentes en la materia está prevenido, hará efectiva.

Las Cortes sin embargo en su justicia resolverán lo mas conforme. Palacio de las mismas 15 de Octubre de 1857. Cabaleiro. Lujan. Infante. Teijeiro. Roda, secretario.

*En la misma se acordó se imprimiesen, y se señalase día para su discusión, los dictámenes siguientes:*

Con motivo de un recurso de injusticia notoria intentado en la audiencia de Burgos en el mes de Agosto de 1856, consultó el tribunal supremo de Justicia con fecha 6 de Setiembre último, y como duda de ley, si la relevancia de la Constitución de 1812 que se previno por el Real decreto de 15 de dicho mes de Agosto, debe entenderse desde este día en todos los pueblos de la monarquía, en términos de que cause perjuicio á los derechos expeditos, y que entonces asistían á los ciudadanos, ó si para el ejercicio de estos ó para que esten privados de ellos se ha de computar el tiempo en que se publicó el Real decreto en cada capital de provincia.

El Gobierno, al remitir esta consulta, manifiesta que si las Cortes no prefiriese, como en su sentir convendría, restablecer los artículos 3.<sup>o</sup>, 4.<sup>o</sup> y 5.<sup>o</sup> del decreto de 17 de Abril de 1812, será útil y justo decidir que las leyes y disposiciones generales son obligatorias desde que se promulgan ó publican en los Boletines oficiales de cada provincia, ó fijar un término proporcional á las distancias, pasado el cual deben obligar en cada territorio judicial, después que se publique en la Gaceta del Gobierno.

El decreto que se cita tuvo por objeto la creación del supremo tribunal de Justicia con arreglo á la Constitución, y los artículos 3.<sup>o</sup>, 4.<sup>o</sup> y 5.<sup>o</sup> se reducen á que terminase los negocios contenciosos pendientes en los consejos extinguidos; á que admitiese los recursos de aquellos negocios comenzados ya en otros tribunales y cuyo conocimiento hubiera correspondido á los mismos consejos; y á que concluidos estos asuntos se limitase á las facultades que le señalaba la Constitución.

Fácilmente se observa, lo uno que el restablecimiento de estos artículos no es necesario; lo otro que con él no se resuelve la duda consultada por el tribunal supremo. Con la misma facilidad se reconoce que las leyes y disposiciones generales no pueden ser obligatorias mientras que no sean conocidas; que es conveniente señalar el momento en que empiezan á obligar; lo cual tiene presente aplicación y uso en los negocios judiciales; y que no siendo muy expedita la fijación de aquel momento en cada punto de la monarquía, es preciso á lo menos tomar algunos que marcándole sin complicación ni inconveniente se aproximen lo posible, para proporcionar á todos el conocimiento de lo que estan obligados á cumplir y obedecer.

La comisión de Legislación, atendidas todas estas consideraciones, propone á la deliberación de las Cortes el siguiente proyecto de ley.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias después para los demas pueblos de la misma provincia.

Las Cortes resolverán lo que mas convenga. Palacio de las mismas 18 de Octubre de 1857. Alvaro Gomez. Angel Fernandez de los Rios. Mateo Miguel Aillon. Pascual Fernandez Baeza. José Vazquez de Parga, secretario.

El ayuntamiento constitucional de la M. H. villa de Madrid representó á las Cortes con fecha 8 de Junio de este año pidiendo que se derogue el auto acordado de 31 de Julio de 1792, restableciéndose el decreto aprobado por las Cortes en 1820, que declara extensiva á los inquilinatos de casas en Madrid la libertad sancionada para los arriados de predios rústicos en el de 8 de Junio de 1815, modificándolo si se creyere conveniente, como quedaba indicado en la misma exposición; esto es, de modo que no se lastimen los intereses creados por convenios anteriores, dignos seguramente de ser atendidos y respetados.

Después y con oficio de 28 de Julio se remitió á las Cortes por el ministerio de Gracia y Justicia el expediente promovido con el mismo fin por algunos propietarios de casas en Madrid. El Gobierno lo somete á la deliberación de las Cortes, y manifiesta su opinión, conforme con la del tribunal supremo

de Justicia, reducida á que debe accederse á la pretension de los propietarios de casas, quedando preservados y expresamente reconocidos y subsistentes todos los contratos que actualmente existen; por todo el tiempo y en la forma que con arreglo al citado auto acordado deben durar.

La comision ha examinado este asunto, y siguiendo un principio de incontrastable verdad, á saber, que las leyes no deben tener efecto retroactivo, ha encontrado llano el camino para resolver la única cuestion que podria ofrecer alguna dificultad, puesto que no la hay en que el uso del derecho de propiedad debe ser libre, desembarazado y amplio cuanto sea posible.

Es bien sabido que con motivo del establecimiento de la corte en Madrid, por la facilidad con que se prestaron los dueños de casas á algunos sacrificios por las exigencias de los cortesanos, y por la arbitrariedad de un Gobierno que no reconocia reglas ni límites á su voluntad, se introdujeron abusos y desórdenes que atacaban la propiedad, y que creciendo sucesivamente, la redujeron poco menos que á un nombre. Muchas pruebas de esta asercion se hallan en algunas leyes de los títulos 14 y 15, lib. 5.º de la Novísima Recopilacion.

Empezaron á rectificarse las ideas en esta materia, y á ello se debió el auto acordado en 1792. Los dueños de casas se han fijado en él sin seguir mas atrás sus investigaciones, y lo pintan como el origen del mal cuyo remedio piden; pero no tienen razon en esta parte. Al contrario, el auto acordado destruyó muchos de los abusos que existian, y consagró en su art. 1.º el principio de que los dueños de casas podian arrendarlas libremente á las personas con quienes se conviniere. Establecida expresamente esta disposicion, ya se ve que las sucesivas solo debian aplicarse cuando no lo impidiese un pacto, que los propietarios podian hacer libremente.

Se pusieron sin embargo en la ley estas otras disposiciones, y por ellas quedaron algunas trabas al derecho de propiedad. Ahora deben ser removidas, completando la obra, que puede decirse empezada con el auto acordado. Bajo este aspecto lo considera la comision, como considera tambien que ha llegado el tiempo de que sea efectiva la proteccion debida al derecho de propiedad con respecto á la de los predios urbanos de Madrid. Su uso debe ser libre y expedito, y ni hay necesidad de esperar á la promulgacion del código civil para reducirlo á las reglas del derecho comun, ni seria justo y conveniente diferir esta resolucio necesaria é importante.

Si en 1792 habian empezado á ganar terreno las buenas ideas políticas y económicas, han llegado ya á un punto, que si no es el de la perfeccion, se ha corrido mucho camino para acercarse á ella. No basta decir como entonces que los dueños son libres para disponer de sus cosas. Es necesario dejarles de hecho el ejercicio de esta libertad confiado al interes individual, y exento de la especie de tutela que se habian apropiado las leyes y el Gobierno, pretendiendo dirigirlo.

Pero sagrado como es el derecho de propiedad, no goza de un privilegio exclusivo, y hay otros que son igualmente respetables. Los inquilinos los han adquirido porque la ley los creó á su favor, y porque sus convenciones con los propietarios, si no eran expresas y especiales, envolvian implicitamente la observancia de las reglas prescritas en el auto acordado. Destruir de un golpe estos derechos no seria ni justo ni político, y causando un trastorno de consideracion no solo en la comodidad, sino tambien en la fortuna de muchas familias, se favorecia la indolencia de los dueños de casas que dejaron los inquilinatos al estilo llamado de corte, cuando tenian reconocida la facultad de arreglarlos de otro modo. No deben pues sufrir detrimento los derechos adquiridos, conforme á la legislación vigente al tiempo de su adquisicion, y preservándolos se salva tambien el principio de no dar á las leyes efecto retroactivo.

Al tratar la comision de lo relativo á las casas de Madrid, no ha podido desentenderse de que en otros pueblos del reino, ó por disposiciones Reales, ó por una costumbre antigua si, pero mal fundada, sufre tambien trabas la propiedad urbana. Presentada esta consideracion, es consiguiendo que las miras de la ley sean mas extensas, y que en vez de limitarse á las casas de Madrid, abracen en disposiciones generales todos los casos, que si bien diversos en algunos accidentes, son idénticos en lo sustancial.

Se complaceria la comision en exponerse menos al peligro de errar proponiendo simplemente el restablecimiento de un decreto de la anterior época constitucional como lo pide el ayuntamiento de Madrid. En efecto, se trató de este asunto en las Cortes de 1820, y se acordó una resolucio á propuesta de la comision que se habia encargado de examinarlo; pero no llegó á comunicarse ni publicarse esta resolucio, porque volvió á la comision con varias adiciones y con una instancia de algunos inquilinos, y no se adelantó mas en el particular.

Todas estas razones y antecedentes han movido á la comision para ofrecer á la deliberacion de las Cortes en los términos en que se halla concebido el siguiente proyecto de ley.

Art. 1.º Los dueños de casas y otros edificios urbanos, asi de Madrid como de los otros pueblos de la Península é islas adyacentes, usarán libre y plenamente del derecho de propiedad en los arrendamientos que celebren desde la publicacion de esta ley, estableciendo en ellos los pactos y condiciones que quieran imponer, y en que se conviniere con los arrendatarios.

Art. 2.º Si en los mismos contratos se hubiere estipulado tiempo fijo para su duracion, fenecerán cumplido este sin necesidad de desahucio; pero si no hubiere tiempo determinado ni pacto especial acerca del desahucio ó despedida, se hará en cualquier tiempo con la anticipacion de 40 dias cuando sea por parte del dueño, y con la de 20 dias cuando la hagan los inquilinos.

Art. 3.º Quedan derogadas la ley 8.ª, tit. 10, lib. 10 de la Novísima Recopilacion, que es el auto acordado de 31 de Julio de 1792, y cualesquiera otras Reales resoluciones, práctica ó costumbre que sean contrarias á lo establecido en los dos artículos precedentes; pero no se hará novedad en cuanto á los arrendamientos ya hechos y pendientes en la actualidad, los cuales se cumplirán en los términos en que se hayan celebrado, y por todo el tiempo y en la forma que debian durar, con arreglo á la citada ley, Reales resoluciones, práctica ó costumbre vigente al tiempo de celebrarse dichos contratos.

Las Cortes tendrán á bien aprobarlo, y resolverán lo que convenga. Palacio de las mismas 18 de Octubre de 1857. — Alvaro Gomez. — Angel Fernandez de los Rios. — Mateo Miguel Aillon. — Antonio Gonzalez. — Pascual Fernandez Baeza. — José de la Fuente Herrero. — José Vazquez de Parga, secretario.

Habiéndose denunciado ante el Sr. alcalde constitucional D. Alejandro Lopez por D. Bernardo Asenjo, como apoderado de D. Simeon Jalon, el artículo inserto en el núm. 467 del periódico titulado: *El mundo*, que principia "bueno, contradanza el partido que asesina," y concluye, "divinas y humanas", acordó dicho Sr. alcalde se procediese á celebrar el sorteo de los nueve jueces de hecho que con arreglo á la ley debian constituir el jurado, lo que tuvo efecto y tocó á los señores siguientes: D. Eugenio Perez, D. Juan de Guardamino, D. Manuel Carnicero, D. Lorenzo Gomez Pardo, D. Antonio Ruiz Quevedo, D. José de Ibarra, D. Manuel de Larragan, D. Leon Garcia Villarreal y D. Ramon Ruiz; quienes por unanimidad declararon haber lugar á la formacion de causa.

## REVISTA EUROPEA.

Miscelánea de filosofía, historia, ciencias, literatura y bellas artes, fundada por D. Andres Borrego.

Núm.º 8, 2.º del tomo 4.º Contiene los artículos siguientes: Portugal en el siglo XIX.—Hacienda pública.—Inés de las Sierras, primera parte.—La Rusia; sus relaciones con la Europa occidental, art. 1.º.—Documentos históricos inéditos.

Núm.º 10, 2.º del tomo 5.º Y corresponde á las entregas tercera y cuarta de Setiembre y primera de Octubre.—Contiene.—La Rusia; sus relaciones con la Europa occidental, artículo 2.º.—Economía política de Malthus.—Inés de las Sierras, segunda parte.—José Speckbaker.—Crónica.

Núm.º 11, 3.º del tomo 5.º Y corresponde á la segunda entrega de Octubre.—Contiene.—Un amor en el Serrallo.—La Inglaterra en el reinado de Guillermo IV y en el advenimiento de la Reina Victoria.—Crónica.

Se venden en la librería de la viuda de Paz, frente á las gradas de S. Felipe, á 3 rs. la entrega.

BOLSA DE MADRID.—Cotiz. de hoy á las tres de la tarde.

## EFECTOS PUBLICOS.

Inscripciones en el gran libro á 5 p. 100, 00. Títulos al portador del 5 por 100, 17½ y 17½ con cupones al contado: 18½ y 18½ á v. f. ó vol. á prima de ½ y ½ por 100 con cupones. Incripciones en el gran libro á 4 p. 100, 00. Títulos al portador del 4 p. 100, 00. Vales Reales no consolidados, 00. Deuda negociable de 5 p. 100 á papel, 00. Idem sin interes, 5½, 5½ y 5½ á v. f. ó vol.: 5½, 5½ y 5½ idem á prima de ½, ½ y ½ por 100. Acciones del banco español, 00.

## CAMBIOS.

Londres, á 90 dias, Barcelona, á pesos Málaga, 2½ b. 35½ fuertes, 3½ y ¾ b. Santander, 2½ id. Paris, 15-1. Bilbao, 3½ id. Santiago, 1 d. Cádiz, 2½ id. Sevilla, 1½ b. Alicante, á corto plazo, Coruña, ½ id. Valencia, 3 id. Zaragoza, 2 id. 20, 2½ b. Granada, 1 id. Descuento de letras, á 5 p. 100 al año.

## MEDICINA.

El doctor D. Mariano de Larra, médico titular de la villa de Navalcarnero, pueblo distante de Madrid cinco leguas, al occidente de esta capital, en el camino de Extremadura, ha ensayado varias veces para la curacion de las epilepsias el siguiente elixir.

## Receta.

De hojas de sen una onza. De palo santo ó guayaco..... De raíz de énula campana seca..... —regaliz..... —ruibarbo..... De simiente de adis..... —hinojo..... —y cilantro..... Y de escamonea de Alepo una dracina.

Todo bien pulverizado se pone en digestion por espacio de nueve dias en una vasija bien tapada con nueve cuartillos ó doce libras medicinales del mejor rom ó rhum de la Jamaica, ó aguardiente refinado de 21º á 22º del pesallicor de Beaumé, prefiriendo siempre el rhum al aguardiente.

Se filtra y guarda en frasquitos bien tapados. La dosis varia al infinito segun la edad, temperamento, constitucion, irritabilidad, complicacion de otras enfermedades, costumbre de usar de los excitantes y demas circunstancias de los enfermos, desde la de doce gotas en vehiculo apropiado, y las mas de las veces como el mejor, en una taza de infusion de saivia montana ó silvestre, si puede ser de la Alcarria, hasta la de dos ó tres cucharadas.

Esta dosis se repite dos ó tres veces al dia, guardando la misma consideracion con las circunstancias particulares de los enfermos, y se continúa por espacio de dos meses lo menos; pero lo mas seguro será continuar su uso por espacio de medio año.

Muchos acaso despreciarían el remedio que propone el doctor Larra como polifarmaco, en tiempos en que ya se ha simplificado tanto la medicina, que apenas se usa mas que de un remedio solo en cada receta, y aun de estas pocas; pero contra la experiencia no hay razones, y no hay médico práctico que no observe diariamente estreñirse en su clínica las teorías mas brillantes y seductoras.

Muchos otros tambien viviran persuadidos de que la epilepsia es un mal incurable, y como á tal no harán gran caso de cuantos específicos antiépilépticos se publiquen, mirándolos como efectos de rancias é inveteradas preocupaciones, ó lo que es peor, como medios de fascinar al vulgo crédulo, saciando la codicia del especulador á costa de la ignorancia é inocente credulidad.

Sin embargo de todas estas consideraciones que le ocurren al doctor D. Mariano de Larra, que ya es un médico viejo de 41 años de práctica, ejercida en toda la Europa, en grandes y pequeños hospitales, en pueblos de mucho y poco vecindario, en grandes y populosas ciudades, como Paris, Amsterdam, Viena, Berlin, &c., &c., y en pequeñas aldeas; sacrifica gusto en obsequio de la humanidad doliente la repugnancia natural de exponerse á la censura de todos sus compadres, y les invita á que ensayen este último remedio cuando métodos mas racionales é ilustrados no correspondan á sus esperanzas.

El doctor Larra, que ha recibido su grado de doctor en la escuela de medicina mas célebre de la Europa, ó por lo menos en la que compete con las mas célebres, pues le recibió en Paris, no se avergüenza de proponer un remedio que parece empirico; porque causado de emplear la quina, la valeriana, el estafío y demas remedios antiépilépticos sin fruto, no le parece mal proponer el único que en las epilepsias simpáticas, históricas, hipocondriacas, &c. &c., le ha sacado de apuros.

No ignora que hay epilepsias piétoéricas, que con sangrias y volver el flujo menstrual ó hemorroidal suprimidos se curan y no repiten. Sabe que hay epilepsias producidas por una indigestion láctea, por tómbres, por una difícil y laboriosa detencion, que no ceden á su elixir, y si solo á los vomitivos, al azogue ó á la erupcion de los dientes.

Ha visto muchas epilepsias producidas por venenos, que solamente han cedido al uso de los antidotos apropiados, obediendo á las leyes toxicológicas promulgadas por el doctor Orfila.

Dolores atroces, erupciones cutáneas, retropulsas y otras infinitas causas han producido epilepsias que ha combatido removiendo estas causas.

Sabe que hay muchas epilepsias sintomáticas, que curadas las enfermedades primitivas de que son síntomas, desaparecen sin mas específicos.

Y no ignora que hay epilepsias por defecto de organizacion física, las cuales son precisamente incurables, y contra las que jamas empleará su elixir, pues seria inútil.

Lo confiesa á la faz de todo el mundo médico, que únicamente cree de alguna utilidad su elixir en los casos de mal de corazon, producido por vehementes pasiones de animo ó afecciones puramente nerviosas que despues prolonga, sostiene y perpetúa la costumbre.

En estas epilepsias simpáticas lo ha empleado siempre con buen éxito.

El médico que propone este remedio no se desdenará de oír las objeciones de todos sus compañeros ni de tener consultas con todos, y en Madrid, si fuese llamado para ello, ya en el pueblo de su residencia, si las consultas, siendo por escrito, se le envian francas de porte de correo, porque de otro modo ni á ellas ni á las de los enfermos que exijan su parecer, contestará, por ser este coste de un gravámen superior á sus fuerzas.

Para inspirar mas confianza á los que se vean precisados á echar mano de este último recurso por no haber correspondido á sus deseos ningun otro auxilio del arte, les dirá que ha sido médico del hospital general de Madrid muchos años, y ha merecido el honor de que se le confiasse la salud del Sermo. Sr. Infante D. Francisco de Paula durante sus viajes por toda la Europa en los años de 1817 y 1818.

Este elixir se publicó tambien en la Gaceta de Madrid del viernes 20 de Febrero de 1807, y en los Diarios de la ciudad de Valencia de todo aquel año las muchas curaciones de epilépticos que con él se lograron, y cayó en olvido por efecto de las circunstancias calamitosas en aquel tiempo y haber tenido el autor que emigrar á Francia.

En la oficina de farmacia del licenciado D. Felipe María Luis de Morales, calle de la Magdalena, esquina á la del Olivar, núm. 18, se encontrará de venta, elaborado con todo esmero, y el resultado acreditará su perfecta y esmerada elaboracion.

## BIBLIOGRAFIA.

## GUIA DE LA HACIENDA PÚBLICA.

Apéndice á la parte legislativa de 1836. Se vende únicamente en Madrid en la librería de Ranz, á 8 rs. rústica y 10 en pasta.

## PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Por fallecimiento del teniente coronel D. Antonio Garcia Prado, se cita, llama y emplaza á los que se contemplan herederos y acreedores de él, para que acudan al juzgado de la capitania general de Castilla la Nueva, sito en la calle de la Abada, núm. 2, cuarto segundo, por sí ó por medio de procurador con poder bastante á deducir el derecho que les asista en el término de 30 dias, y pasado sin verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

—Por una del Sr. intendente de rentas nacionales, juez de amortizacion en esta provincia, se cita y emplaza á D. Juan José Gaona y Don Pascual Perregas, para que en el término preciso de seis dias contados desde la publicacion de este anuncio comparezcan en la escribania principal, calle del Lobo, núm. 8, cuarto segundo, para recibirles declaracion en la causa criminal que se sustancia por la circulacion fraudulenta de una lámina de la deuda del Estado de 2250 rs. que en 1.º de Julio de 1825 se expidió a favor de dicho Perregas con el núm. 6522; aperebidos que de no comparecer les causará entero perjuicio la sustanciacion del juicio.

Asimismo se emplaza por término de seis dias á D. Salvador Mendez, para que comparezca en dicha escribania para recibirle declaracion en la causa formada sobre falsificacion de una lámina sin interes, emitida por 550 rs. con el núm. 55,222, con el propio aperebimiento que para los anteriores.

Tambien se emplaza con término de nueve dias á D. Antonio Mi-voilhom, del comercio que fue de la ciudad de Algeciras, y á D. Juan Bolivar, para que comparezcan en dicha escribania á prestar declaracion en la causa que se sustancia por igual falsificacion de una lámina de deuda sin interes de 864,599 rs., que salió a nombre de dicho Bolivar con el núm. 68,613, con el propio aperebimiento.

Igualmente se emplaza con término de seis dias á Doña María Algeciras, para que comparezca en dicha escribania á prestar declaracion en la causa criminal formada sobre falsificacion de otra lámina de deuda sin interes núm. 109,247 de rs. vn. 70,217, con aperebimiento.

—Por una del Sr. intendente de Rentas nacionales, juez de Amortizacion en esta provincia, se cita y emplaza á D. Eugenio Yangués para que en el término de nueve dias, contados desde la publicacion de este en la Gaceta y Diario, se presente en la escribania principal sita en la calle del Lobo, núm. 8 nuevo, cuarto segundo, á prestar una declaracion en la causa criminal que se sustancia sobre la falsificacion de un crédito de deuda sin interes de rs. vn. 118 511, núm. 55,220, aperebido que de no comparecer le causará entero perjuicio la sustanciacion del juicio.

—Por una del juez de primera instancia de la villa de Huelva, se cita á todos los sobrinos, hijos de primos hermanos, de D. Juan Dominguez, vecino que fue de dicha capital, para que en el término de tres meses se presenten en ella por sí ó por apoderados á recibir la parte que les corresponde del legado de 150 rs. que les dejó su difunto tío.

—En virtud de una del Sr. D. Benito Serrano y Aliaga, ministro honorario y juez de primera instancia de esta capital, referendada del escribano del número de la misma D. José Garcia Varela, se saca á pública subasta para pago de un acreedor, y por término de 30 dias contados desde el dia en que se anuncie en los papeles públicos, la tercera parte de cinco casas sitas en esta corte y sus calles, una en la de la Montera, señalada con el núm. 16 nuevo, 29 antiguo de la manzana 290, la que tiene de sitio 2,806 pies cuadrados, tasada, como igualmente las demas, por los arquitectos de la academia de nobles artes de San Fernando D. Custodio Teodoro Moreno y D. Joaquin S. Martin en 178,760 reales: otra en la calle de D. Pedro, señalada con el núm. 3 nuevo y 11 antiguo de la manzana 121, la que tiene de sitio 7194 pies y tres cuartos en 142,560 rs. Y las otras tres en la calle del Rosario, señaladas con los números 15, 21 y 23 nuevos, que constan, la primera de 1524 pies, en 11,800 rs.; la segunda 4389 pies, en 28,760 rs., y la última 4104 pies, en 21,780 rs. Quien quisiere hacer postura acuda ante dicho señor y citada escribania, que se le admitirá siendo arreglada.

## MUSICA.

Ejercicios para la voz, por Garcia, adoptados en el conservatorio de Paris, á 70 rs. Método de flauta del célebre Berbigier para la enseñanza de los alumnos del conservatorio de Paris, dos tomos, 80 rs. cada uno. Método de flauta aumentado con duos, por Bienne, á 70. Método de bugle ó clarin de liaves, por Coulet, á 12. Rodolfo, solfeo en castellano con acompañamiento de bajo á 80. Escuela de solfeo y canto por cartilla 160. Pequeño método de violín á 6. Estudio para piano, por Cramer, 80. Vocalizaciones para la voz, por Crescentini, 70. Coleccion de canciones españolas con acompañamiento de guitarra: El bartolillo. La Tala. El amor y la amistad. El bajelito nuevo. El sacristan. El marinero. El chacho moreno. El paje y la lea, y otras, á 4 rs. cada una. Se hallará en el almacén y calcografía propia de Lodre, carrera de S. Gerónimo, núm. 13, con un gran surtido de papel rayado de música, donde se graba y estampa toda clase de tarjetas, sellos, música y letras de cambio.

## TEATROS.

PRINCIPE. A las siete de la noche. Despues de una brillante sinfonia, se pondrá en escena el drama original, nuevo, en cinco actos, escrito en prosa y verso, con el título de

ANTONIO PEREZ.

Terminará la funcion con las boleras á seis, tituladas de la Caleta, dirigidas por D. Manuel Casas.

CRUZ. A las siete de la noche.

I PURITANI ED I CAVALIERI.

ópera en tres actos, del célebre Bellini.

EN LA IMPRENTA NACIONAL.